



Roj: SAP PO 569/2016 - ECLI:ES:APPO:2016:569  
Id Cendoj: 36038370012016100139  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Pontevedra  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 83/2016  
Nº de Resolución: 181/2016  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**PONTEVEDRA**

**SENTENCIA: 00181/2016**

**Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 83/16**

**Asunto: VERBAL 848/14**

**Procedencia: PRIMERA INSTANCIA NÚM. 3 DE PONTEVEDRA**

**LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL UNIPERSONAL POR LA ILMA MAGISTRADA**

**Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**HA DICTADO**

**EN NOMBRE DEL REY**

**LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA NUM.181**

En Pontevedra a seis de abril de dos mil dieciséis.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento juicio verbal 848/14, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pontevedra, a los que ha correspondido el Rollo núm. 83/16, en los que aparece como parte apelante-demandante: D. Visitacion , representado por el Procurador D. MARIA MERCEDES PEREIRO DOMINGUEZ, y asistido por el Letrado D. TOMAS LUIS SANTIAGO FERNANDEZ, y como parte apelado-demandado: CELESTINO ABREU E HIJOS SL, representado por el Procurador D. ISABEL SANJUAN FERNANDEZ, y asistido por el Letrado D. ANDRES MALVAR PINTOS, y siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. **D. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ .**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Pontevedra, con fecha 16 noviembre 2015, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que desestimo la demanda interpuesta por Dña. Visitacion , representada por la Procuradora Sra. Pereiro Domínguez, frente a CELESTINO ABREU E HIJOS SL, representada por la Procuradora Sra. Sanjuán Fernández, absolviendo a la demandada de los pedimentos efectuados en su contra.

Se imponen las costas a la parte demandante."

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes, por D. Visitacion , se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En virtud del precedente Recurso por la apelante D<sup>a</sup> Visitacion se pretende la revocación de la Sentencia dictada en los autos de Juicio Verbal nº 848/14 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad denunciando error en la valoración de la prueba, de la carga de la prueba toda vez que se desestima su demanda de recuperación de un vehículo del taller cuando es así que está probado que no dio la orden de reparación en el mismo, siendo el Sr. Indalecio el que asume toda la responsabilidad de dicha reparación y a ello no afecta que hubiera cobrado la indemnización por el daño sufrido con el que intentó pagar al taller y este no lo aceptó, ni tampoco que hubiera utilizado un vehículo de sustitución. Nunca autorizó el presupuesto de reparación. Así mismo no debían haberse impuesto las costas toda vez que la sentencia desestimó íntegramente la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario que le fue alegada de contrario.

A dicha pretensión se opone Celestino Abreu e Hijos SL aduciendo que no existe error en la valoración de la prueba, y que por su parte en su condición de taller le asiste el derecho de retención del vehículo en tanto no le haya sido pagada la factura de reparación. Entre la apelante y el conductor del vehículo existía una relación sentimental en base a la cual aquel manejaba el turismo, esto es, con consentimiento de la actora, que reconoció en el juicio haber prestado su consentimiento a la reparación, y habiendo además utilizado entre medias un turismo de sustitución y cobrado la indemnización del dueño del **animal** que ocasionó el accidente. No está probada la asunción exclusiva de responsabilidad por parte del Sr. Indalecio que, aparte de reconocer su firma, no acepta el contenido del documento. Procede igualmente la imposición de costas toda vez que la demanda ha sido íntegramente desestimada, y no se apreciaron serias dudas de hecho o derecho.

**SEGUNDO.-** La presente demanda formulada por la ahora apelante pretende la declaración de ilicitud del derecho de retención que el taller demandado invoca para retener el automóvil propiedad de aquella, Citroën C4, HDI 110 CV, cuya devolución pretende, hasta que se le abone la reparación. Ello es así porque el taller actuó a instancia de un tercero a la hora de realizar la reparación que ahora pretende cobrarle.

La sentencia de instancia entendió que resultaba legítimo el derecho de retención en tanto la Sra. Visitacion había aceptado la reparación, y por aplicación del art. 1600 del C. Civil el encargo que el dueño de un vehículo le hace al de un taller mecánico a fin de que efectúe la reparación constituye un contrato de arrendamiento de obra, con suministro de materiales, ya que el titular del taller se compromete a obtener un resultado, la reparación del vehículo, por precio cierto, que lleva aparejado el depósito del coche en el establecimiento con el subsiguiente deber de custodia para el responsable del taller, y derecho de retención en prenda hasta que se le pague, (artículos 1544, 1588 y 1600).

No comparte este Tribunal la apreciación de no haber quedado suficientemente acreditados los elementos que permiten poner en marcha el derecho de retención del art. 1600 CC, ya que el material probatorio obrante en autos muestra que la demandada ejecutó obras de reparación en una cosa mueble, así como que la actora, comitente de esas obras, no le ha abonado el precio correspondiente, sin que se discuta por parte de éste la correspondencia de los importes facturados con las reparaciones efectuadas, ni la calidad en el desempeño de las mismas, no negándose por tanto el recurrente a la recepción de la obra, sino a la satisfacción de su precio.

Pero, en contra de lo sostenido en el recurso, tales extremos deberían haber sido probados por la recurrente y demandante, pues es a ella quien corresponde acreditar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico que se corresponde con sus pretensiones (art. 217.2 LEC), siendo así que el material probatorio obrante en autos apunta en la dirección de que la recurrente estuvo informada en todo momento de las obras que se iban a acometer sobre su vehículo, mostrando el cliente con su comportamiento una aprobación a las sucesivas actuaciones del taller, sin que en principio quepa considerar lógico que un taller vaya a acometer obras de reparación no solicitadas por un cliente, o que no sean imprescindibles o meramente accesorias de las pedidas por él.

En efecto, consta probado que efectiva el día 26 de noviembre de 2012, ha sido el Sr. Indalecio el que llevó el vehículo al taller para su reparación, propiedad de la Sra. Visitacion, de quien era pareja sentimental, firmando la orden al efecto correspondiente.

No se discute que el Sr. Indalecio utilizaba el turismo con el consentimiento de la propietaria, que además usó entremedias de la reparación un vehículo de sustitución que le entregó el taller, a dónde además acudió varias veces para interesarse por la reparación y la cobertura del seguro, dando su consentimiento

telefónico a la reparación del mismo por importe de 1953, 92 € y habiendo cobrado del seguro 922,18€. Es obvio que tales actuaciones implican una aceptación de reparación del vehículo en el taller demandado, por más que la orden de reparación hubiera sido firmada por su pareja sentimental entonces, el Sr. Indalecio, al margen de que en efecto constituye un enriquecimiento injusto el cobro de la indemnización del tercero (titular del **animal** que ocasionó el accidente), y ser la beneficiaria de la reparación. Incluso reconoció expresamente la Sra. Visitacion que consintió expresamente la reparación en el juicio porque pensó que lo iba a pagar la Cía. aseguradora.

Partiendo de lo anterior las conclusiones de la resolución a quo resultan perfectamente razonables y no evidencian error en la valoración de la prueba de ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 17 de diciembre de 1985, 23 de junio de 1986, 13 de mayo de 1987, 2 de julio de 1990, 4 de diciembre de 1992 y 3 de octubre de 1994, entre otras), únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo" de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Cabe también reseñar que cualquier discusión al margen de la acción ejercitada sobre el coste al importe de la reparación es ajena a este pleito que versa únicamente sobre la devolución del vehículo, de tal manera que, como la actora sostiene en el acto de la vista intentó pagar al taller con el importe de la indemnización (afirma que le fue rechazado, no obstante pudo consignarlo y no lo ha hecho) es cuestión que queda extramuros del presente pleito donde únicamente se examina el derecho de retención del taller por impago, que no cuál ha de ser el importe verdaderamente a pagar cuando es así que la Sra. Visitacion estaba de acuerdo con abonar el importe de la peritación y no lo hizo.

En suma, no habiéndose probado que las obras realizadas por la demandada se hubiesen acometido sin conocimiento ni consentimiento de la recurrente, y habiendo quedado acreditado que ésta no le ha satisfecho el precio de esas reparaciones, sólo puede concluirse que el derecho de retención ha sido correctamente ejercitado por la demandada, en coincidencia con la Sentencia impugnada, y sin que tenga repercusión más que interpartes el documento suscrito por el Sr. Indalecio reconociendo o asumiendo la responsabilidad en tanto no lo haya aceptado el taller demandado, lo que determina la desestimación del tercer motivo del recurso, y con ella la del recurso en su totalidad.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 398 de la LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, se aplicarán en cuanto a las costas del recurso lo dispuesto en el Art. 394. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

En cuanto a las costas de la primera instancia debemos mantenernos en lo allí resuelto toda vez que la pretensión actora ha sido ÍNTEGRAMENTE desestimada, a lo que no es óbice que no se haya acogido la alegación de la demandada sobre la falta de litisconsorcio pasivo, toda vez que lo que habrá que atender es a la total o parcial estimación de la demanda actora, que no las excepciones de la demandada, sean o no acogidas en tanto no influyan en la estimación o desestimación de la demanda, caso este último que nos ocupa.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey

## **FALLO**

Que desestimando el Recurso de Apelación formulado por D<sup>a</sup> Visitacion representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Mercedes Pereiro Domínguez contra la Sentencia dictada en los autos de Juicio Verbal nº 848/14 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad, la debo confirmar y la confirmo con imposición de las costas a la apelante.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada de la Secc. Primera de la AP Pontevedra D<sup>a</sup> MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.